

N.U. 11001-31-87-008-2022-00031-00

Número Interno: (17677)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

Oficio N° 190

SUMAMENTE URGENTE

Señor director

Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Por medio de la presente me permito correrle traslado del escrito de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, siendo accionantes **ANDREA JULIANA ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON, EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, JHON FREDY CARMONA VALENCIA, MARIO GUERRERO JARAMILLO, ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES y LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA**, para que en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción se sirva en **el término improrrogable de un (1) día**, dar las explicaciones que considere pertinentes **en relación con los hechos expuestos por los accionantes**. Se adjunta copia digital del escrito de tutela e igualmente se solicita que aporte copia de las solicitudes que sobre los hechos materia de tutela haya presentado los accionantes y las respuestas, como de los documentos que soporten su defensa.

Igualmente se solicita que por su intermedio se proceda a publicar en su página web, la presente determinación para que si a bien lo tienen los concursantes y aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para proveer diecinueve (19) vacantes definitivas del empleo denominado Gestor I, código 301, grado 1, OPEC No. 127490 se pronuncien al respecto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Yenifer'.

Yenifer Alejandra Cano Franco
Oficial Mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

En atención a que la presente acción de tutela reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone avocar su conocimiento, la cual fue promovida por los ciudadanos **ANDREA JULIANA ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON, EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, JHON FREDY CARMONA VALENCIA, MARIO GUERRERO JARAMILLO, ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES y LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA** contra la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que, en el término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste frente a los fundamentos y pretensiones expuestos por los accionantes, con la advertencia que de no recibirse respuesta dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos alegados por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCÚLESE** de forma oficiosa a los concursantes y aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para proveer diecinueve (19) vacantes definitivas del empleo denominado Gestor I, código 301, grado 1, OPEC No. 127490, así como a cualquier otra persona que se considere afectada por las decisiones que se adopten en la presente acción constitucional.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la CNSC, que de forma inmediata proceda a publicar en su respectiva página web, la presente determinación para que si a bien lo tienen, dentro de un (1) día hábil siguiente de dicha publicación, informen al despacho lo relacionado con los hechos narrados por la accionante y ejerzan el derecho de defensa.

Finalmente, **COMUNÍQUESE** la iniciación de este trámite a los accionantes, a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos constitucionales y fundamentales al mérito y carrera, al derecho de petición, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Accionantes: **ANDREA JULIANA ORTIZ BOHÓRQUEZ, ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON, EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, JHON FREDY CARMONA VALENCIA, MARIO GUERRERO JARAMILLO, ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES y LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA.**

Accionado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

Yo, **ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.673.600; Yo, **ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.464.945; Yo, **EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.769.451; Yo, **JHON FREDY CARMONA VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.334.639; Yo, **MARIO GUERRERO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.417.629; Yo, **ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No.1.094.946.511; Yo, **LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.218.720, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales que a continuación se enuncian y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La CNSC y la DIAN, mediante Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, convocaron a concurso público de méritos para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, proceso de selección No. 1461 de 2020.
2. A dicho concurso, nos inscribimos, surtimos y aprobamos cada una de las etapas contempladas para proveer diecinueve (19) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR I, código 301, grado 1, OPEC No. 127490, así:
1. Convocatoria y divulgación; 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones; 3. Verificación de requisitos mínimos; 4. Aplicación de pruebas,

4.1 Prueba de competencias básicas u organizacionales, 4.2 Prueba de integridad, 4.3 Prueba sobre competencias conductuales o interpersonales; 4.4. Curso de formación y 5. Conformación de Listas de Elegibles.

3. La CNSC, mediante Resolución No. 82 del 12 de enero de 2022 conformó y adoptó la Lista de Elegibles para para proveer diecinueve (19) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 127490, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
4. La anterior Lista de Elegibles, adquirió firmeza el día veintiuno (21) de enero de 2022. Se aclara que, la lista de la OPEC No. 127490 no tiene ninguna situación de empate.
5. Nos citaron a exámenes médicos de ingreso de la siguiente manera:

*ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ: Citación por medio de correo electrónico el día doce (12) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2022 y el día veinticuatro (24) de febrero fueron remitidos los resultados (laboralmente apto).

*EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO: Citación por medio de correo electrónico el día doce (12) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2022 y el día veinticuatro (24) de febrero fueron remitidos los resultados (laboralmente apto).

*LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA: Citación por medio de correo electrónico el día doce (12) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2022.

* MARIO GUERRERO JARAMILLO: Citación por medio de correo electrónico el día diecisiete (17) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2022 y el día siete (7) de marzo fueron remitidos los resultados.

*JHON FREDY CARMONA VALENCIA: Citación por medio de correo electrónico el día diecisiete (17) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veinticuatro (24) de febrero de 2022

*ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES: Citación por medio de correo electrónico el día diecisiete (17) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veinticuatro (24) de febrero de 2022

*ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON: Citación por medio de correo electrónico el día dieciséis (16) de febrero de 2022, los cuales se llevaron a cabo el día veintiocho (28) de febrero de 2022.

6. Como accionantes se radicaron ante la DIAN y CNSC diferentes peticiones. Lo anterior, en los siguientes términos:

ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ:

- El día siete (7) de marzo de 2022, solicité información con respecto a la última fecha de citación a exámenes médicos correspondiente a los integrantes de la OPEC 127490. Lo anterior, con la finalidad de verificar si dicha OPEC ya había culminado con la etapa de exámenes médicos y poder continuar con la siguiente etapa (Citación audiencia pública de escogencia de vacante)
- El día once (11) de marzo de 2022, la DIAN brindó respuesta mediante correo electrónico, manifestando lo siguiente:

“Le informo que a 28 de febrero de 2022, se terminaron de realizar los exámenes médicos – pruebas psicofísicas de las personas que conformar la OPEC No.127490, motivo por el cual esta dependencia se encuentra consolidando todos los conceptos emitidos por los operadores de salud para enviarlos a la Subdirección de Gestión del Empleo Público”.

- El catorce (14) de marzo de 2022 solicité a la DIAN que, teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2022 se había culminado la toma de exámenes médicos para la OPEC 127490, en la cual se reitera no hay empates, me informaran la fecha en que terminarían de consolidar los resultados. Lo anterior, con base en que habían pasado diez (10) días hábiles y todos los participantes contábamos con los resultados médicos (los cuales fueron remitidos por los operadores de salud a los integrantes de la lista de elegibles).
- El día dieciséis (16) de marzo de 2022, la DIAN me informó por medio de correo electrónico que:
 - Tenían estimado culminar con la realización de los exámenes médicos el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, salvo alguna contingencia de fuerza mayor.
 - Manifestaron que en las OPEC donde existía empate se debería efectuar el proceso de desempate y, pese a que la OPEC No. 127490 no contaba con empates, debía esperar hasta que surtieran los procesos de desempate en las demás OPEC.

- Posterior al desempate y surtidos los exámenes médicos se programarían las Audiencias Públicas de Escogencia de Plaza.
- Adicional a ello, mencionaron que era difícil para la DIAN detallar un cronograma con fechas exactas y por lo cual, no podían brindarme una fecha determinada para la citación de audiencia pública de escogencia de plaza para la OPEC No. 127490.
- Solicité información de la fecha en la cual culminarían la consolidación de los exámenes médicos, sin embargo, no obtuve respuesta. La DIAN manifiesta que indicarme una fecha exacta es “difícil”, sin embargo, no se evidencia justificación jurídica para que ello sea así.
- El día veinticuatro (24) de marzo de 2022 solicite a la DIAN información con respecto a la citación a la audiencia de elección de vacante para la OPEC No. 127490, puesto que, la etapa previa a ello, es decir, los exámenes médicos, ya había culminado el día veintiocho (28) de febrero de 2022.
- El día veintiocho (28) de marzo de 2022 la DIAN informó que la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales se encontraba consolidando los resultados no solo de la OPEC No. 127490, sino de todas las que componen el Proceso de Selección a nivel nacional y que la entrega de los resultados globales para cada lista de elegibles las allegaría a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Adicional a ello, hacen alusión al cumplimiento de la Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022 expedida por la DIAN, Dirección de Gestión Corporativa.

- El día cuatro (4) de abril de 2022 manifesté a la DIAN que, en el entendido que la OPEC No. 127490 no tiene empates y culminó etapa de exámenes médicos el día veintiocho (28) de febrero de 2022 no era clara la razón jurídica del porque debe supeditarse a procesos y etapas de otras OPEC.

Pasados veinticuatro (24) días hábiles posterior a la finalización de la toma de exámenes médicos de la OPEC No. 127490 y sin ningún avance, solicité de carácter urgente a la DIAN informar si desde el treinta y uno (31) de marzo de 2022, fecha manifestada por la DIAN, ya contaban con la consolidación de los exámenes médicos. Adicional a ello, solicite que informaran si en cumplimiento del numeral 2.8 de la circular antes mencionada, la DIAN ya había remitido la información a la CNSC para la citación a la audiencia respectiva y si la respuesta era negativa que

indicaran la fecha exacta en la que realizarían esta acción para la OPEC No. 127490.

Se hizo mención a la disposición de la Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022 numeral 2.7 que indica:

“La Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano consolidará los conceptos médicos remitidos por cada operador de salud. Realizada esta acción, y consolidados la totalidad de conceptos médicos por OPEC serán remitidos a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, la cual, bajo el principio de economía administrativa y eficiencia de los recursos procederá a las acciones indicadas en el numeral 2.8 o 2.10, según corresponda.”

La Circular indica que la consolidación será por OPEC y en ningún apartado establece que se avanzará a la siguiente etapa (citación audiencia) únicamente si todas las OPEC han realizado exámenes médicos y el proceso de desempate (condición que no aplica para la OPEC No. 127490).

El numeral 2.3 de dicha Circular señala claramente que, los tiempos y procedimientos de desempate deberán surtirse para las listas de elegibles en las que se configure empate (situación que se reitera no se encuentra en la OPEC No. 127490):

“Recibidas las listas de Elegibles que envía la CNSC, y para aquellas en donde se configure la condición de empate definido en el artículo 31 del Acuerdo 0285 de 2020, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectuará la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición de empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentran previstas en la norma.”

Por lo cual, la lista a la que pertenezco debía avanzar de acuerdo con el numeral 2.8 de la Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022, donde se establece que al quinto día hábil debe ser comunicado a la CNSC las listas de elegibles para la programación de la audiencia pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica. Condición que sí aplica para la OPEC No. 127490, debido a que las diecinueve (19) vacantes se encuentran distribuidas en diferente ubicación geográfica.

- El día cinco (5) de abril de 2022, por medio de correo electrónico la DIAN me indicó que ya había dado respuesta a mi solicitud por medio del correo remitido el día 28 de marzo de 2022.

Por lo cual, nuevamente la DIAN no brindó respuesta completa, eficiente e idónea a la solicitud por mi remitida el día cuatro (4) de abril de 2022 que como se evidencia, difiere de las solicitudes enviadas con anterioridad a la DIAN.

ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON

- El día doce (12) de marzo de 2022, vía correo electrónico solicité información a la DIAN con respecto a la realización de exámenes médicos de los integrantes de la OPEC No. 127490 y la fecha de audiencia de elección de vacantes. El día dieciséis (16) de marzo de 2022 me brindaron como respuesta que el treinta y uno (31) de marzo culminarían con la etapa de exámenes médicos; que, aunque la OPEC No. 127490 no presentaba empates, debía esperar el proceso de las demás OPEC que si tenían esta situación y que era “difícil” establecer fechas exactas para la audiencia.

LAURA VIVIANA RODRIGUEZ ROA

- El día siete (7) de febrero de 2022, solicité información con respecto al trámite a seguir en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, al haberse cumplido la firmeza de la lista de elegibles y no recibir ninguna novedad, así mismo, requerí saber la programación para realizar los exámenes psicotécnicos correspondientes a los integrantes de la OPEC 127490. Lo anterior, con la finalidad de poder continuar con la siguiente etapa (Citación audiencia pública de escogencia de vacante)
- El día once (16) de febrero de 2022, la DIAN brindó respuesta mediante correo electrónico, manifestando lo siguiente:

“Respecto a la OPEC 127490, a fecha de realización del presente documento, fue informado a esta Coordinación por parte de la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano como fecha de terminación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas aproximadamente al 31 de marzo de 2022, salvo alguna contingencia de fuerza mayor.

Así mismo, se precisa que, previo a realizar la audiencia pública de escogencia de plaza, y en los casos donde exista uno o varios elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, se deberá efectuar el proceso de desempate.

En el marco de las acciones a realizar, en cumplimiento de lo previsto en la norma, a partir del 1 de abril de 2022, se espera contar la totalidad de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas (...)

(...) Una vez definida la situación de los elegibles en situación de empate y determinada la lista de elegibles con la correspondiente posición de elegibles, la UAE-DIAN programará la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la CNSC; habilitada la plataforma, los elegibles dispondrán de tres (03) días hábiles para la escogencia de la plaza de su interés en el debido orden de mérito que están en la lista de elegibles.”.

JHON FREDY CARMONA VALENCIA

- El 01 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, presenté solicitud de información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de conocer si ya se había iniciado con el uso de la lista de elegibles que adquirió firmeza el 21 de enero de 2022.
- El 7 de febrero de 2022, radiqué derecho de petición ante la DIAN, con el mismo objeto relacionado en el hecho anterior, es decir, conocer si ya se había iniciado con el uso de la lista de elegibles que adquirió firmeza el 21 de enero de 2022.
- El 14 de febrero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil trasladó la solicitud de información referida previamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- Conforme a lo anterior, la DIAN, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, da respuesta a la solicitud de información trasladada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos:

“En respuesta a su comunicación de la referencia, comedidamente le informo que previo a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atenderá los mandatos previstos en las normas que regulan la materia, contempladas en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la UAE DIAN-Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, el cual establece las actuaciones que preceden al acto de nombramiento en los empleos de la DIAN:

(...)

Por lo anterior y con el objetivo de asignar los responsables para el desarrollo de cada una de estas acciones previas y fijar los términos en que deben surtirse para garantizar su ejecución, la DIAN expidió la Circular 000001 del 2 de febrero de 2022 (se anexa). Dicha circular se estableció teniendo en cuenta que detallar un cronograma con fechas exactas para cada una de las actuaciones requeridas antes de los nombramientos en periodo de prueba es difícil para la entidad, debido a que son muchas las situaciones fortuitas y contingencias ajenas a nuestro control que deben resolverse en aras de dar cumplimiento a la normatividad específica que nos rige, sin embargo con la Circular 000001 del 1 de febrero 2022 es posible aproximar fechas a partir de los tiempos previstos para las diferentes actuaciones.

(...)

Se precisa que le informaremos en su oportunidad cada una de las etapas referidas, por lo cual lo invitamos a estar atento al correo electrónico registrado en la convocatoria en la plataforma SIMO.

Finalmente, le informo que el término de diez (10) días para realizar la comunicación del nombramiento en periodo de prueba iniciará una vez culmine la etapa de inducción y la Escuela de la DIAN comunique que esta etapa fue realizada de conformidad.”

- El 22 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la DIAN brindó idéntica respuesta al derecho de petición radicado el 7 de febrero de 2022 ante esta entidad.
- El 4 de marzo de 2022, radiqué nuevamente un derecho de petición ante la DIAN, solicitando esta vez, que se me informara detalladamente el cronograma y las actividades a ejecutar específicamente para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 127490, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles de este empleo no figuran integrantes con empate de puntajes, razón por la cual, la siguiente fase sería la realización de la audiencia pública de escogencia de las vacantes, igualmente solicité información sobre la fecha probable en la cual se llevaría a cabo la mencionada audiencia y las etapas subsiguientes, previas al nombramiento.
- El 28 de marzo de 2022 recibí respuesta frente al derecho de petición referido previamente, en la cual se me indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“A la fecha ha sido informado a esta Coordinación por parte de la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano como fecha de terminación de los

*Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas el 31 de marzo de 2022, salvo alguna contingencia de fuerza mayor.
(...)*

*Una vez definida la situación de los elegibles en situación de empate y determinada la lista de elegibles con la correspondiente posición de elegibles, la UAE-DIAN programará la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la CNSC, los elegibles dispondrán de tres (03) días hábiles para la escogencia de la plaza de su interés en el debido orden de mérito que están en la lista de elegibles.
(...)*

Es importante recalcar que se debe agotar por la mayoría de las Opecs, todas las etapas previas al nombramiento, en armonía con el principio de economía administrativa y eficiencia de los recursos 2.7 de la circular 001 de 2022. (Artículo 2.7 de la circular 001 de 2022).”

MARIO GUERRERO JARAMILLO

- El día cuatro (4) de marzo de 2022 remití a la DIAN derecho de petición solicitando información con respecto al concurso DIAN 1461 de 2020-OPEC 127490 y dicha entidad me dio respuesta el día once (11) de marzo de 2022.

Por lo anterior, no se entiende porque la DIAN manifiesta que, la fecha final de realización de exámenes médicos es el treinta y uno (31) de marzo de 2022 (fecha que se infiere finalizó la consolidación de exámenes médicos para todas las OPEC), cuando la OPEC No. 127490 culminó sus exámenes médicos el veintiocho (28) de febrero de 2022, fecha que brindó la misma entidad en correo de la accionante ANDREA JULIANA ORTIZ BOHÓRQUEZ.

Sumado a ello, dicha OPEC no tiene condiciones de empate y debería avanzar a la siguiente etapa de forma independiente, es decir, citación a la audiencia pública de escogencia de plaza.

La DIAN en varias respuestas a los concursantes no ha brindado respuesta concreta, pertinente, íntegra, eficiente y completa.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que

permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” Sentencia T-206/18, Corte Constitucional

7. Con corte al once (11) de abril de 2022 han transcurrido veintinueve (29) días hábiles desde la fecha de culminación de exámenes médicos (28 de febrero de 2022) sin que la OPEC No. 127490 haya sido citada a audiencia pública de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, pese a haber culminado la etapa previa a ello (exámenes médicos).

DERECHOS VULNERADOS

Derechos constitucionales y fundamentales al mérito y acceso cargos públicos; al trabajo (Art. 25), a la igualdad (Art. 13), al debido proceso (Art. 29) y al derecho de petición (Art. 23) de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudimos ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente con base en lo siguiente:

La presente acción de tutela, se instaura como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, al mérito y acceso a cargos públicos en el marco del concurso de méritos, puesto que no procede el medio de control de acción de nulidad con base en lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)" Sentencia T-340/20, Corte Constitucional

Frente a las dilaciones injustificadas y al incumplimiento por parte de las entidades accionadas a lo establecido en el ordenamiento jurídico (Decreto 1083/2015 y Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022, etc.), no procede la acción de cumplimiento toda vez que, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* dispone:

"La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela."

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta idónea y pertinente para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas, puesto que se requiere de un análisis de carácter constitucional:

"La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: '(...) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en

concursos para acceder a cargos de carrera (...)" Acción de Tutela Rad. 13001-31-03-007-2022-00043-01 del 5 de abril de 2022, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

De igual forma, se requiere la protección del derecho fundamental al debido proceso toda vez que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil no han cumplido con las normas que rigen el proceso de selección contempladas en el artículo 5 del Acuerdo No. 0285 de 2020, específicamente, con el Decreto 1083 de 2015 en temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020 para el proceso de selección "DIAN No. 1461 de 2020", como:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles." Subrayado fuera del texto.

"ARTÍCULO 2.18.6.3: Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad..."

Por el contrario, la entidad accionada ha variado las reglas de juego con la expedición de la Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022, toda vez que, en aquella se contemplan etapas, previas al nombramiento, con una duración aproximada de ochenta y siete (87) días hábiles, superando los diez (10) días hábiles que el Decreto 1083 de 2015 contempla.

Es menester enunciar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece:

"...La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes..."

...La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso

cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas...(Subrayado fuera del texto)

...El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe ‘respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada’.
Sentencia T-682/16, Corte Constitucional

Adicional a ello, como se evidencia en las múltiples respuestas de la DIAN, se ha interpretado el numeral 2.7 de forma arbitraria y en perjuicio de los concursantes, puesto que, allí se establece que la consolidación y remisión de información con respecto a los exámenes médicos será por OPEC y nunca se determina que el avance de las etapas dependerá de las otras OPEC.

“2.7. La Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano consolidará los conceptos médicos remitidos por cada operador de salud. Realizada esta acción, y consolidados la totalidad de conceptos médicos por OPEC serán remitidos a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, la cual, bajo el principio de economía administrativa y eficiencia de los recursos procederá a las acciones indicadas en el numeral 2.8 o 2.10, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la página de la CNSC se ha publicado la citación a audiencia pública de escogencia de vacante a múltiples OPEC, lo que indica que el proceso de cada OPEC es independiente. Ejemplo de algunas OPEC: 127637, 126450, 126458, 126475, 126476, 126479, 126482, 126572, etc.

Con el actuar, las omisiones y dilaciones injustificadas de las accionadas se evidencia transgredido el derecho fundamental de la igualdad. Vale la pena aclarar que el derecho a la igualdad ha sido entendido por la Corte Constitucional así:

“Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto” Sentencia C-862/08, Corte Constitucional (subrayado fuera de texto).

“La Corte Constitucional ha definido como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (...)”. Sentencia T-682 de 2016, Corte Constitucional

De igual forma, se solicita a su señoría tener en cuenta el fallo de tutela Rad. 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 7 -2 0 2 2 -0 0 0 4 3 -0 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 5 de abril de 2022, en el cual el juez ordenó a la DIAN que agotara en treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia todas las actuaciones previas al nombramiento de la accionante (Perteneiente al mismo proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 pero que está en una OPEC y lista de elegibles diferente) y el fallo de tutela de primera instancia Rad. 13001310400720210010200 del 31 de enero de 2022 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, en donde se ordenó a la DIAN que en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, reanudara y diera trámite a las etapas subsiguientes a la firmeza de la lista de elegibles de la accionante (Perteneiente al mismo proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 pero que está en una OPEC y lista de elegibles diferente).

Por lo anterior, desde el veintiuno (21) de enero de 2022, fecha en que adquirió firmeza la lista de elegibles de la OPEC No. 127490 y con corte al once (11) de abril de 2022, han transcurrido cincuenta y cinco (55) días hábiles, es decir, más de la mitad del tiempo establecido en la Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022 y, únicamente se ha realizado la etapa de exámenes médicos para los integrantes de dicha lista.

Adicional a ello, se superaron los diez (10) días hábiles que contempla el Decreto 1083 de 2015 posteriores a la firmeza de la lista de elegibles para hacer los nombramientos respectivos.

Con ello se evidencia la ausencia de diligencia y voluntad por parte de la Entidad para cumplir rigurosamente la normatividad. Hay dilaciones injustificadas, el cronograma de la Circular no se ajusta con el marco jurídico del concurso, las fechas establecidas para cada etapa desbordan los principios de celeridad, efectividad y economía administrativa, afectando la buena fe y confianza legítima de los concursantes.

*“Hay que decir también que la inobservancia del plazo para efectuar los nombramientos en periodo de prueba no puede justificarse válidamente con la expedición, por parte de la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN, de la Circular No. 000001 de 1° de febrero de 2022, que fija un cronograma que excede los 10 días hábiles para la realización de las acciones previas a dichos nombramientos, comoquiera que la mencionada circular es posterior a la convocatoria del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 y, por ende, no puede modificar a posteriori las reglas del concurso”
Acción de Tutela, Rad. 13001-31-03-007-2022-00043-01 del 5 de abril de 2022, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena*

Por ende, la OPEC No. 127490 que no presenta situaciones de empate y que culminó con los exámenes médicos de todos los integrantes de la lista de elegibles el día veintiocho (28) de febrero de 2022 (fecha manifestada por la DIAN y de acuerdo con las citaciones respectivas), debe avanzar con las siguientes etapas de forma independiente y celera: Audiencia Pública para la escogencia de vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, inducción y nombramiento.

Es pertinente hacer alusión a la Acción de Tutela rad. 13001-31-03-007-2022-00043-01 del 5 de abril de 2022 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la cual se falló a favor del accionante, perteneciente a la misma convocatoria DIAN 1461 de 2020 pero de una OPEC y lista de elegibles diferente a la nuestra:

“...no encuentra esta Judicatura una razón objetiva, razonable y suficiente que justifique la parálisis y ralentización de la convocatoria de marras, luego de haber transcurrido más de dos (2) meses después de que la Lista de Elegibles quedara en firme.

En síntesis: el anterior panorama va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del acceso a la función pública por concurso de mérito de los actores y todos los demás miembros integrantes de la Lista de Elegibles, razón por la cual, esta Agencia Judicial tutelaré los derechos fundamentales invocados, con efecto inter comunis, esto es, no solamente se beneficiarán de la protección constitucional los actores en las acciones de tutelas acumuladas y los intervinientes, sino también los terceros que aun cuando no hayan hecho parte de este trámite, se encuentren en la misma situación de vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales, cuya protección se dispensará en este fallo.

Adviértase que la siguiente orden de tutela no obligará a realizar nombramientos, sino a impulsar el proceso de selección de personal de marras.”

Igualmente, lo indicado en el fallo de tutela Rad. 13001310400720210010200 del 31 de enero de 2022 del juzgado séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, en el cual el accionante pertenece a la misma convocatoria DIAN 1461 de 2020 pero de una OPEC y lista de elegibles diferente a la nuestra:

“El anterior es ya un patrón de conducta fácilmente apreciable en casi todos los concursos de mérito realizados por el Estado Colombiano, consistente en que una vez en firme el Registro de Elegibles y la Lista de Elegibles, sobreviene un relajamiento de la actividad estatal, al punto que el concursante no solo debe ganar el concurso, ocupar primerísimos lugares, sino que aparte de ello, debe acudir a mecanismos como la acción de tutela, para ver así realizado su sueño o proyecto de vida personal y familiar, lo cual eclipsa sin duda derechos tales como el de debido proceso y de acceso a la función pública.”

Finalmente, y de manera respetuosa se solicita a su señoría interceder en la situación expuesta, protegiendo nuestros derechos fundamentales y de aquellas personas que pertenecen a la lista de elegibles de la OPEC No. 127490 y ordenar a las entidades accionadas que actúen con diligencia y celeridad para realizar las etapas previas y culminar con el nombramiento respectivo.

PRUEBAS

Rogamos al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- Carpeta exámenes médicos accionantes.
- Carpeta radicados accionantes.
- Lista de elegibles OPEC No. 127490.
- Firmeza Banco Nacional de Listas de Legibles.
- Circular No. 000001 del 01 de febrero de 2022, DIAN.
- Citación audiencia publica de elección de vacantes CNSC para otras OPEC:
*<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3528-citacion-a-la-audiencia-publica-para-la-escogencia-de-vacantes-de-un-mismo-empleo-ofertado-con-vacantes-localizadas-en-diferente-ubicacion-geografica-del-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>
- *<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3538-citacion-a-la-audiencia-publica-para-la-escogencia-de-vacante-de-un-mismo-empleo-ofertado-con-vacantes-localizadas-en-diferente-ubicacion-geografica-del-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Decreto 1083 de 2015.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitamos al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro y de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No.127490 lo siguiente:

1. Ordenar a la DIAN y la CNSC surtir la Audiencia Pública para la escogencia de vacante localizada en diferente ubicación geográfica para la OPEC No. 127490 en el término de cuarenta y ocho (48) horas.
2. Ordenar a la DIAN y la CNSC que, una vez culminada la Audiencia Pública, surta las etapas de inducción y nombramiento en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles: diez (10) días para la inducción y cinco (5) días para nombramiento.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **DIAN** y la **CNSC**.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ
CC. 1.013.673.600 de Bogotá
Andre_ju97@hotmail.com
Cel. 3134908753

EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO
CC. 1.098.769.451 de Bucaramanga
edgarlozano1995@hotmail.com
Cel. 3203279733

JHON FREDY CARMONA VALENCIA
CC. 1088334639
jhon960421@gmail.com
Cel. 3126535069

LAURA VIVIANA RODRÍGUEZ ROA
C.C. 1010218720 Bogotá
lauriros34@hotmail.com
Cel. 3143267575

MARIO GUERRERO JARAMILLO
C.C. 1.081.417.629
marioguerrero1322@gmail.com
Cel. 3204442417

ALEXANDER CARVAJAL PERDIGON
CC 1112464945
Alexcape88@gmail.com
Cel. 3197834550

ISABEL CRISTINA VALENCIA MORALES
CC. 094946511
isabelcvalenciamorales@gmail.com
Cel. 3125104332

ACCIONADO: DIAN

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín
CORREO ELECTRONICO: llugoo@dian.gov.co/mlopezp@dian.gov.co/
hsalazarh@dian.gov.co/personal@dian.gov.co/notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ACCIONADO: CNSC

DIRECCIÓN: Cra.16 #96-64, Bogotá
CORREO ELECTRONICO: atencionalciudadano@cns.gov.co